

cimiento del testador, bajo la sanción de la responsabilidad de daños y perjuicios que ocasione su negligencia, y estableciendo el segundo una diferente responsabilidad para los casos en que intervenga dolo en la falta de presentación del testamento ó haya sustracción, también dolosamente hecha, ú ocultación, ruptura ó inutilización del mismo, aplicando á estos diversos supuestos, además de la sanción de la responsabilidad de los daños y perjuicios de que habla el artículo anterior 712, las especiales de pérdida de todo derecho como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento, sin perjuicio, en aquellas hipótesis, de la responsabilidad criminal que proceda.

El fundamento legal en el Código, de carácter general, de donde se deriva esta obligación y responsabilidad del que no presentare ante el juez competente, dentro del término legal, el testamento cerrado, para su apertura y protocolación, no es otro que el del art. 1.902, según el cual, «el que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado», que en tal concepto concuerda con el 712, que explicamos.

La obligación de presentar el testamento cerrado dentro del plazo legal indicado de los *diez días* siguientes al en que se sepa el fallecimiento del testador, no se impone sino en consecuencia de hallarse en posesión ó custodia de dicho testamento, sin que pueda entenderse, como ha parecido creerse por algunos, que la redacción del art. 712 pueda significar que el Notario autorizante está en todo caso obligado á denunciar á la autoridad judicial la existencia del otorgamiento del testamento cerrado, ni á dar aviso oficial ni confidencial á los interesados, si fueran conocidos ó se presumiera que lo eran por su parentesco con el testador; pues si este ha sido el criterio legal por práctica de algunos Códigos, ó en algún tiempo, es lo cierto que en el Código, con mejor ó peor redacción en cuanto al empleo singular del verbo *tener*, que hace el art. 712, no puede ofrecer la menor duda que dicha obligación de presentar el testamento cerrado no se le impone al notario por el hecho solo de ser autorizante del testamento, sino que se les declara incurso en esta obligación á él ó á la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, únicamente por esta circunstancia, sin que se añada siquiera la prescripción del art. 1.957 de la ley de Enjuiciamiento civil, que después del 1.956 de la misma, inspirado en el propio criterio del 712 del Código, adicional que podrá también pedir su presentación el que tuviera conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrase en poder de tercero, y siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que el que pide tiene interés por cualquier concepto. Este precepto, como no es incompatible con el texto del Código, sino simplemente adicional, puede y debe considerarse como vigente y complementario.

El plazo de los diez días para la presentación del testamento cerrado, es igual al establecido por el 690 para la del ológrafo, y tiene análoga aplicación á la explicación de este art. 712 en lo que de común se ofrezca sobre la obligación de presentar ambos testamentos, lo que allí dejamos dicho (1).

Si la obligación de presentar el testamento y el plazo legal en que ha de verificarse son iguales para todos aquellos casos y personas que lo tengan en su poder, no sucede lo mismo con las *sanciones* que por el incumplimiento de aquella obligación hayan de aplicarse, pues el Código distingue, como no puede menos, la causa del incumplimiento y á partir de una responsabilidad común para todos los casos, que es la de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la negligencia en la presentación del testamento cerrado por el que lo tuviera en su poder, se limita esta sanción cuando se trate de simple negligencia como causa de la omisión en presentarlo á añadir esta responsabilidad la especial de la pérdida de todo derecho á la herencia si lo tuviera como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento, el que teniéndolo en su poder dejó de presentarlo con dolo en el término legal debido, y equipara en ambas responsabilidades, aplicándoles las dos sanciones, al que sustrajere *dolosamente* el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito y al que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo.

Los efectos de la no presentación se regularán en cuanto á las consecuencias legales de responsabilidad para el infractor de esta obligación, según que la causa de su incumplimiento proceda de negligencia ó intervenga dolo en la omisión de la presentación ó en la sustracción del testamento, equiparándose á ésta el ocultarlo, romperlo ó inutilizarlo de otro modo.

La intervención del dolo es la que modifica y aumenta la responsabilidad, cuyo concepto no parece que ha de ser el estricto del art. 1.269 (2) que le define, sino el genérico de unirse á la circunstancia de la no presentación dentro del término legal, que por sí sola constituye la omisión característica de toda negligencia, el propósito ó intención indudable por parte del que no presenta el testamento de causar daño ó perjuicio á los que resultaren en ella, con ó sin beneficio ó provecho del que deja de cumplir aquella obligación, sin necesidad de que precisamente se demuestre la existencia del dolo por palabras ó maquinaciones insidiosas ni menos dirigidas de parte de uno de los contratantes á celebrar con el otro un contrato que, sin aquéllas, no hubiese hecho, porque el supuesto específico de esta definición del dolo contractual no se acomoda á la

(1) Núm. 23, cap. 7.º de este tomo.

(2) Explicado en el núm. 47, cap. 10.º, t. IV, 2.ª edic.

hipótesis de que se trata. Bastará, en nuestro concepto, para entenderse aplicable el art. 713, en cualquiera de sus dos párrafos, considerando que interviene dolo en la no presentación del testamento ó que se obra *dolosamente* en su sustracción, cuando medie y se pruebe la condición de mala fe en su omisión ó en su acción por parte del responsable.

El adverbio *dolosamente*, que emplea este art. 713, en la primera parte de su segundo párrafo, dice relación sólo al caso de sustracción; pero no á la hipótesis que contiene la segunda parte del mismo precepto legal, relativo al que oculte, rompa ó inutilice de otro modo el testamento cerrado, en cuyo supuesto no añade la intervención de *dolo*, que no es preciso mencionar por la naturaleza de los mismos hechos á que este supuesto se refiere, que llevan incorporada aquella circunstancia, ya que son por sí mismos de índole más grave que la propia sustracción, en la cual cabe admitir la hipótesis de que sea realizada ó no *dolosamente*, y porque de incorporar virtualmente dicha circunstancia de dolo á los hechos de ocultar, romper ó inutilizar el testamento cerrado, se daría el contrasentido de suponer que tales hechos, cuando no interviene dolo, reducen los efectos de la responsabilidad á la mera indemnización de daños y perjuicios que declara el art. 712 para la falta de no presentación del testamento con el más simple motivo de responsabilidad, que es la negligencia, con cuyo supuesto no cabe relacionar ni jurídicamente equiparar los casos de ocultación, ruptura ó inutilización del testamento, que exigen no tan sólo la omisión característica de la negligencia, ó sea la falta de diligencia en la presentación del testamento dentro del término legal, sino la voluntad y la intención, ó sea la acción de estorbar ó hacer imposible la apertura y protocolización del testamento cerrado, y, por tanto, el cumplimiento de la voluntad del testador, por actos deliberados y directos que lo hagan imposible, de parte del que oculta, rompe ó inutiliza el testamento.

La última hipótesis de esa responsabilidad es una concordancia con igual doctrina, como causa de indignidad, comprendida bajo el núm. 7.º del art. 756 (1), que declara incapaces para suceder por tal motivo á aquellos que con amenaza, fraude ó violencia ocultaren un testamento posterior á aquel en que hubiera sido instituido. La simple sustracción del testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, no parece que por el sólo hecho de la sustracción determine la responsabilidad, toda vez que el Código exige que esa sustracción sea *dolosamente* hecha, es decir, con fines de dolo ó de mala fe, inteligencia contra la cual protestara algún reputado civilista extranjero (2), no sin razón, porque es difícil cohonestar el hecho de la

(1) Explicado en el núm. 69, primero, cap. 5.º de este tomo.

(2) Ferreira, comentando el art. 1.937 del Código civil Portugués.

sustracción de un testamento con ningún fin lícito ó siquiera indiferente, aunque sea por mera curiosidad, siempre insana.

La sanción especial para las hipótesis de intervención de dolo y supuesto á que se refiere el art. 713, es el de pérdida de todo derecho á la sucesión por testamento y abintestato por título de herencia y de legado y no con relación tan sólo á cuota ni porción legítima ni á condición de heredero forzoso, sino también á la de voluntario, es decir, á cualquier derecho si sucede por título universal ó singular, en virtud de la ley ó del testamento cerrado que ostentase el que teniendo en su poder un testamento cerrado dejare de presentarlo por dolo, ó *dolosamente* lo sustrajera de la persona que lo tenga en guarda ó depósito y lo ocultare, rompiese ó inutilizare de otro modo.

La sanción general que los arts. 712 y 713 establecen, de la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados por la no presentación del testamento cerrado, adolece de una vaguedad y generalidad tan evidente como indudable; porque, á no ser la sanción concreta de una falta, difícil de regular en términos generales, no cabe establecer otra, aunque adolezca del inconveniente de la necesidad de la prueba y de la dificultad de la determinación de la cuantía y de la variedad de los criterios, sobradamente circunstanciales, según los casos, para declarar la existencia de daños y perjuicios y el alcance de la responsabilidad de su indemnización por este motivo.

Cualquiera que fuera la incongruencia que resultare de este texto con algún otro del Código, como el del núm. 7.º del art. 756, no pueden ser aceptables la inteligencia y efectos que se atribuyen á lo absoluto y categórico de los términos del 712, en la frase que emplea: «perderán todo derecho á la herencia».

También concuerda con este art. 712, el 193 (1), en cuanto refiriéndose al último grado de la ausencia y cuando se obtiene declaración de *presunción de muerte* y esta es firme, previene que se abra la sucesión en los bienes del causante, procediéndose á su adjudicación por los trámites del juicio correspondiente de testamentaria ó abintestato, según los casos. De esto se deduce, aunque el 712 menciona sólo la hipótesis del fallecimiento del testador, es aplicable, por analogía, á los casos de presunción de muerte, con arreglo al supuesto y términos de dicho art. 193.

El Juez competente de que habla el art. 712 es, según la regla 22.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el del lugar en que se hubiera otorgado el testamento.

La obligación impuesta por este art. 712 á la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, debe referirse no sólo á la hipótesis del

(1) Explicado en el núm. 22, cap. 15.º, t. II, 2.ª edic.

fallecimiento del testador, sino también á la *presunción de muerte*, del art. 193, fundándose este criterio de analogía en la disposición general del art. 657, al prescribir que, los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte», concordada con aquellas del mismo Código, «en el lugar correspondiente», en las que se determinan los efectos jurídicos de la expresada ficción legal, tanto en relación á las personas, como á los bienes.

20. Causado el estado judicial de la presentación del testamento, procede, según el art. 714, su *apertura y protocolización*, en las cuales se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil. Este es un precepto del Código que remite por completo los desarrollos legales de esta forma de testar á la ley de procedimientos vigente, que es la de 3 de Febrero de 1881, en su tít. 6.º, lib. III, cuyo epígrafe «de la apertura del testamento cerrado y protocolización de las memorias testamentarias»—derogadas éstas por el Código, las cuales sólo valdrán cuando reunan los caracteres de testamento ológrafo, y en tal caso quedan sujetas para su protocolización á las reglas de los arts. 690 á 693 del Código—, debe entenderse modificado, incorporando la palabra *protocolización* á la de *apertura*, y concretadas ambas á los testamentos cerrados y á los artículos 1.957 al 1.968, ambos inclusive, pues que si bien empieza el título por el art. 1.956, éste se halla modificado por el 712 del Código, en cuanto se limita al deber de presentar el testamento cerrado ante el Juez competente por el que lo tenga en su poder, así como considerarse, según hemos dicho, adicional del expresado 712, que establece esa obligación; el 1.957 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto amplía aquella declaración del Código de derecho sustantivo, á reconocer que también podrá pedir su presentación el que tuviera conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero, obligando al que ejercite este derecho, cuando sea persona extraña á la familia del finado, á que jure que no procede con malicia, sino por creer que el que pide tiene interés por cualquier concepto.

21. En realidad la referencia que el art. 714 del Código hace á la ley de Enjuiciamiento civil, respecto del procedimiento para la apertura y protocolización del testamento cerrado, empieza en el 1.958 y concluye en el 1.968, á cuyas reglas de enjuiciamiento nos remitimos, no sin observar que su adaptación al Código lleva sobrentendidas ciertas modificaciones en algunos de dichos artículos, á saber:

Primero. En el art. 1.961 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene tan sólo que los testigos serán examinados por orden sucesivo é interrogados sobre la edad que tenían el día del otorgamiento, como necesitan ser idóneos, según previene el 707 en relación con el 681 del Código, y la idoneidad no se acredita sólo por la edad, sino por las demás circunstancias que al efecto han de reunirse, entre ellas la de ser

vecinos ó domiciliados en el lugar en que se otorgó el testamento y no concurrir en ellos ninguna de las causas de incapacidad que menciona dicho art. 681 del Código, es evidente que la declaración de los testigos de que habla el 1.961 de la ley de Enjuiciamiento civil, habrá de alcanzar á todos estos extremos para que resulte acreditada la circunstancia indispensable de su *idoneidad legal*.

Segundo. Con igual criterio extensivo habrá de aplicarse el art. 1.964 respecto de la información supletoria que previene para el caso de que el notario y todos los testigos hubieren fallecido al tiempo de practicarse las diligencias de apertura y protocolización del testamento, y lo propio ocurrirá respecto de la hipótesis del art. 1.962, para el caso de que alguno ó algunos de los testigos se hallare ausente, toda vez que se equipara ese supuesto en dicho artículo al de haber fallecido ó para el de que hubiera fallecido alguno ó algunos de los testigos, y no todos, que es el supuesto del artículo 1.964, antes citado.

Tercero. El art. 1.968, que previene se protocolice el testamento con todas las diligencias originales de la apertura en el registro del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, ha de entenderse concordado con el 1.955 y con el art. 18 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, que, para el caso de que hubiese fallecido el notario autorizante del testamento, dispone que la protocolización se hará en los registros del notario de la cabeza de partido, y si hubiere más de uno, en el que el Juez designe, según el turno establecido al efecto.

22. Todos los testamentos cerrados, sin distinción, están sujetos á estas formalidades de *apertura y protocolización*, sin que semejante regla admita excepción de ninguna clase ni nos ofrezca duda su certeza, á pesar de la autorizada opinión de escritores y comentaristas (1), que se fundan en precedentes legales de nuestro Derecho anterior (2), porque dichos precedentes han sido respetados por el Código y la ley de Enjuiciamiento civil vigente, al establecer de modo general la apertura y protocolización, y en realidad es de admitir la hipótesis á que esa excepción se refiere, que consiste en suponer que en tal apertura y protocolización no debe reputarse necesaria la intervención judicial, cuando el testamento cerrado se conservó en poder ó custodia del notario autorizante, puesto que la fe pública que éste prestara, y que se quiere considerar como supletoria de la garantía de la intervención judicial, no cabe que alcance á lo que es desconocido al notario, cual es el contenido del testamento, que cerrado y sellado conservó en su poder, no extendiéndose

(1) Nota del Dr. Falgueras al cap. 1.º, parte segunda de la *Teórica del Arte de Notaría*, por Gibert.—*Código civil Español*, anotado y concordado por D. Manuel de Bofarull, t. 1.º, pág. 227, Madrid, 1889.

(2) LL. 24 y 27, tít. 1.º, Part. VI; 1.ª, 2.ª y 7.ª, tít. 2.º, Part. VI; 5.ª y 6.ª, tít. 18, lib. X Nov. Rec.

más allá su testimonio público que á los extremos relativos á la verdad de los particulares que contiene el acta de otorgamiento, extendida y autorizada por él en la carpeta del mismo.

23. Para diversas aplicaciones, y como concordante de otros artículos, citamos anteriormente (1) el 742, escrito especialmente para regular la materia de la *revocación* del testamento cerrado, que forma parte de la sección 10.^a y última del cap. 1.^o, tít. 3.^o, lib. III del Código, cuyo epígrafe es: «De la revocación é ineficacia de los testamentos».

Empieza este artículo por establecer una presunción que pudiera calificarse de *iuris et de iure*, declarando que «se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas, ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen».

En el párrafo siguiente vuelve sobre esta declaración general y expresa, reconociendo validez, en los casos que determina, al testamento cerrado que se encontrare en aquellas condiciones, y últimamente acude á prever el caso de que el testamento se hallase en poder de otra persona.

Para la mejor inteligencia de este artículo conviene distinguir, según lo que en el mismo se establece, los siguientes supuestos: 1.^o, que el testamento cerrado se halle en poder del testador; 2.^o, que se encuentre en poder de otra persona; y en ambos casos serán distintos los efectos, según que aparezcan rotas las cubiertas ó quebrantados los sellos ó estén borradas ó raspadas las firmas que autoricen el acta de otorgamiento.

En la primera hipótesis, ó sea cuando el testamento cerrado se halle en poder del testador, si se encuentran las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, el testamento *se presume revocado*, como hemos visto. Obedece esta presunción á que, siendo la característica de esta clase de testamentos el secreto de las disposiciones que forman su contenido, y que son la expresión de la voluntad del testador, y siendo su garantía el sobre ó cubierta *cerrados* y *sellados*, que envuelven aquéllas, y donde la ley acumula las solemnidades del otorgamiento y autorización notarial, quebrantada la cubierta por el mismo testador, desaparecen uno y otra, viniendo á demostrar con este acto, al destruir la legalidad testamentaria por él establecida, que ya no es aquella su voluntad, y se impone, por consiguiente, la *revocación* del testamento. No sucede lo mismo en el caso de que la cubierta haya sido rota sin intervención del testador, pues esto no demostraría en modo alguno un cambio de voluntad en el mismo. Por eso el Código, después de establecer la presunción expuesta, dice que «el testamento, será sin embargo, válido cuando se probase

(1) Núm. 14 de este capítulo.

haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador ó hallándose éste en estado de demencia.»

No queremos entrar á discutir la conveniencia de haber determinado, en todo supuesto, la presunción contraria, favorable á la validez, destruída por la prueba, en su caso, de la *revocación tácita*, que supone la rotura del testamento por el mismo testador. Lo preceptuado por la ley en el supuesto que examinamos, es que el testamento *se presume revocado*, salvo si se probase la no intervención del testador ó, lo que es lo mismo, su intervención en estado de demencia, y en el cual no pudo tener conciencia de sus actos. Pero encontrado el testamento con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, exige el Código, para demostrar la validez del mismo, además de la prueba antedicha, la de la autenticidad del testamento contenido en la cubierta quebrantada. Esto último no será necesario cuando el desperfecto consista en haberse borrado ó raspado las firmas que autoricen el acta; en este caso, la presunción es idéntica, pero bastará probar el desconocimiento ó falta de voluntad del testador, para que el testamento no pierda su validez.

En el segundo supuesto, ó sea cuando el testamento cerrado se halle en poder de otra persona, puede suceder, como en el anterior, ó que se encuentren borradas ó raspadas las firmas ó que la cubierta ó los sellos se hallaren quebrantados. En este último supuesto, se presume por el Código que el testamento no es válido, salvo la prueba en contrario de su autenticidad, y en el primero, por modo diferente, se presume la validez de la disposición testamentaria, á no ser que «se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador».

No deja de ser extraño, dado el criterio del Código, que se considere por una presunción *iuris et de iure* válido un testamento cerrado, en el que, estando en poder de una tercera persona, hayan sido borradas ó raspadas las firmas del acta de otorgamiento, con lo cual desaparece la garantía de la autorización notarial, la del testimonio de los testigos firmantes y aun la que presta la firma del mismo testador.

También contiene el último párrafo del tortuoso artículo que examinamos —verdadero mosaico jurídico—, la afirmación de que «si el testamento se encontrase en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella». Claro es, aunque el Código no lo dice, que esta presunción admite prueba en contrario, y sus consecuencias son las de sujetar al depositario del testamento á la responsabilidad subsiguiente por los daños y perjuicios que pudieran originarse y por los hechos justiciables á que en el orden penal puedan dar lugar.

24. Finalmente, hay que hacerse cargo de una cuestión que envuelve gran trascendencia y que nos sugiere algún recuerdo de nuestra práctica profesional. Refiérese al valor y eficacia que puede tener, en sí misma, el acta de otorgamiento extendida en la carpeta de un testa-

mento cerrado, respecto de las disposiciones que de un modo expreso se consignaren en ella, y especialmente de la revocación de los testamentos anteriores, cuando, por falta de cumplimiento de alguna ó algunas de las solemnidades establecidas por el Código para dicho testamento cerrado, perdiera éste su validez, siempre que se dieran en el acta de otorgamiento todas las condiciones de solemnidad exigidas por aquél para el testamento abierto. En caso semejante, ¿podrá entenderse, al sólo efecto de la revocación de las disposiciones testamentarias anteriores, como suficiente el acta expresada, ó producir esta revocación en el concepto, para ese solo fin, de testamento abierto? ¿Hasta qué punto será lícita en Derecho esta equiparación?

Prescindiendo de las modalidades especialísimas de cada caso, en las que la recta interpretación de la voluntad del testador, debe ser la más segura norma para la resolución de estas cuestiones, es lo cierto que, atendiendo al espíritu de la ley, revelado en varios preceptos del Código, no deja de tener fundamento la hipótesis apuntada y la posibilidad, por consiguiente, de sostener la eficacia de la revocación, como expresión de una última voluntad hecha con los requisitos legales, aparte de la subsistencia que, independientemente de la misma, puede tener el documento en que el testador provee á la necesidad de establecer nuevas disposiciones para después de su muerte, una vez destruidas, mediante la revocación expresamente declarada, las que con anterioridad hubiera otorgado.

Es decir: considerada con independencia la voluntad de revocar, manifestada en el acta de otorgamiento de un testamento cerrado, de las disposiciones contenidas en éste, una vez ocurrida la invalidación del mismo, puede muy bien reputarse como subsistente aquella revocación, en cuanto reuniendo el acta, y aun quizá superando, los requisitos de solemnidad que con arreglo al Código deben concurrir en el testamento abierto, resulta una verdadera ordenación testamentaria en forma legal, siquiera no tenga más objeto que el de dar á conocer el cambio de la voluntad del testador, que ya no es la expresada en los testamentos anteriores, los cuales, faltos de esta base necesaria, caducan y quedan sin efecto.

Y así debe estimarse siempre que no se desprenda claramente que el testador quiso someter la revocación expresada á la validez y subsistencia de las nuevas disposiciones otorgadas, y que sólo pretendió que las anteriores quedasen sin efecto en cuanto aquéllas pudieran válidamente sustituirlas, pues de no hallarse en esta relación de dependencia, es lógico considerar como dos momentos distintos de la voluntad, la revocación de los testamentos anteriores y la ordenación de uno nuevo; y puede suceder, por consiguiente, no ser éste válido, y sí serlo aquélla, por faltas en el uno y concurrencia en el otro de las solemnidades que

la ley determina para la eficacia de los actos de última voluntad (1), según el resultado que puede ofrecer á la apreciación de los Tribunales, la interpretación de las manifestaciones del testador respecto de este extremo, contenidas en el acta de otorgamiento del testamento cerrado, por aplicación de las reglas del art. 675.

Autorizan el indicado criterio, los arts. 738 y 740 del Código, en cuanto el primero de ellos establece que «el testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino *con las solemnidades necesarias para testar*»; luego cuando las reuna, como en el caso indicado, desde este punto de vista de la *forma* tendría eficacia legal la declaración revocatoria; y el segundo, que dice: «*la revocación producirá su efecto*, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos»; pues si sólo de estas hipótesis concretas se ocupa dicho artículo, es evidente que se inspira en el criterio de la *posibilidad legal* de que la cláusula revocatoria del testamento posterior produzca su efecto respecto de los anteriores, aunque el testamento en que la revocación se haga, deje de producirlo ó caduque, en otras de sus disposiciones, tan principales como las que menciona, relativas á la institución de herederos ó nombramiento de legatarios, que bien pueden tomarse como menciones *ad exemplum* para fijar la doctrina, la cual, por analogía, podrá llevarse á otras aplicaciones, aunque no sean aquellas que concretamente indica este artículo del Código, de la caducidad del testamento por incapacidad del heredero ó del legatario, ó por renuncia de aquél ó de éstos, ya que la razón es la misma.

(1) El caso de nuestra práctica, del abogado á cuyo recuerdo aludimos, se ofreció en los siguientes términos: se otorgó un testamento cerrado en 1891, en cuya carpeta se extendió la oportuna acta, con todos los requisitos legales, manifestando en ella el testador, aparte otros extremos, «que por virtud del citado testamento, revoca *todas, todas* las disposiciones testamentarias que hasta esta fecha tenga hechas, *para que ninguna valga, sea cualquiera su forma*, excepto la presente», y se nos consultó «si constituía una declaración revocatoria eficaz de testamentos anteriormente otorgados por el mismo testador la cláusula antes transcrita del testamento cerrado de 1891, el cual, respondiendo á otros particulares objeto de la consulta, se consideró nulo porque uno de los testigos era amanuense del notario autorizante, en conformidad á lo dispuesto por los arts. 707 y 715 en relación con el núm. 8.º del 681 del Código civil; ó lo que es lo mismo, si, á pesar de esta nulidad del testamento como cerrado, pudiera subsistir con eficacia legal de testamento abierto, mediante cumplirse en dicha acta todas las solemnidades necesarias, la disposición clara y terminante de revocación de testamentos anteriores que en dicha acta se consigna.